





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20164000141731
Fecha: 30/06/2016 05:30:06 p.m.

Bogotá D.C.

Señor

BRUNO ALBERTO DE LA OSSA CERRA Correo electrónico: brno27 85@hotmail.com

Montería, Córdoba

Referencia:

Consulta creación dependencia de la Juventud en municipios sometidos a la Ley 550

Radicado:

20169000153992 de 31/05/2016

Reciba un cordial saludo señor De La Ossa:

Me refiero a su comunicación remitida a través de la Web Máster de este Departamento Administrativo en la cual nos consulta con respecto a la creación de la dependencia de la iuventud en los municipios sometidos a la ley 550 de 1999.

En primer lugar, es importante señalar que este Departamento Administrativo carece de competencia para aprobar o improbar los procesos de reestructuración institucional <u>de las entidades territoriales</u>, incluyendo los estudios técnicos y los correspondientes actos administrativos que de los mismos se desprendan, conforme al Decreto 430 de 2016, "Por el cual se modifica la estructura el Departamento Administrativo de la Función Pública", razón por la cual, el presente pronunciamiento se realiza de manera general, suministrando elementos de juicio de carácter genérico sobre el tema en consulta.

Hecha esta claridad, es importante enunciar en primer término lo dispuesto en la Constitución Política, la cual dispone:

## Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Por lo anterior, la competencia de establecer la estructura administrativa del Municipio le corresponde al Concejo, bien sea mediante la aprobación de un proyecto de acuerdo presentado por el Alcalde, u otorgándole a éste facultades extraordinarias para que adelante la reforma administrativa. En consecuencia, para que haya una reforma administrativa es imprescindible la discusión y aprobación en el Concejo Municipal.







Ahora bien, para elaborar el estudio técnico, el Departamento Administrativo de la Función Pública presenta la Guía de rediseño institucional para entidades públicas en el orden territorial, la cual fue elaborada con el fin de orientar y facilitar a los organismos y entidades, el desarrollo paso a paso de los elementos básicos que lo conforman, esta se puede consultar en nuestra página Web: <a href="www.funcionpublica.gov.co/Publicaciones">www.funcionpublica.gov.co/Publicaciones</a> o en el siguiente enlace: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/GuaRedise%C3%B1oInstituciona">https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/GuaRedise%C3%B1oInstituciona</a> lEntidadesPublicasOrdenTerritorial/9ec50872-cd62-4893-aead-dd858417567d

De todo lo anterior, se puede concluir que la creación o supresión de una dependencia no puede ser un acto discrecional, sino que debe devenir de un estudio técnico que justifique la decisión adoptada, por la autoridad competente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales y las necesidades de los entes territoriales, la Ley 617 del 2000, en su artículo 75, establece que:

Artículo 75. Libertad para la creación de dependencias. Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.

(...)

En conclusión, según las previsiones tanto de la Ley 617 de 2000, como de la Ley 550 de 1999, esta Dirección no recomienda la creación de una dependencia de la juventud, sino garantizar el cumplimiento de las funciones relativas al tema por parte de la administración municipal. En otras palabras, las funciones de juventud pueden quedar en el Despacho del Alcalde y él las puede delegar en un asesor, sin necesidad de mantener la dependencia que existe actualmente ni de crear una oficina asesora.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente

**ALEJANDRO BECKER** 

Director Desarrollo Organizacional

44.GFGM 400.4.9